

AUTO N. 02988

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó vista técnica el día 17 de junio de 2015 al predio con nomenclatura urbana Carrera 18 D # 58A - 55 Sur, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 18 D # 58A - 55 Sur, de propiedad del señor **JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.033.725.056, generando el **Concepto Técnico No. 07491 del 05 de agosto de 2015**.

Posteriormente, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica el día 30 de abril de 2019 y evalúo el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del memorando No. 2018IE241372 del 16 de octubre de 2018, del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES Y MARROQUINERIA FB**, ubicado en la Carrera 18D # 58 A 55 Sur, emitiendo el **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó vista técnica el día 04 de octubre de 2024 y evalúo el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del memorando 2024IE68859 del 30 de marzo de 2024, del establecimiento de

comercio **CURTIEMBRES Y MARROQUINERIA FB**, ubicado en la Carrera 18 D #58 A 55 Sur, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11072 del 18 de diciembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, los **Conceptos Técnicos 07491 del 05 de agosto de 2015, 07787 del 23 de julio de 2019 y 11072 del 18 de diciembre de 2024**, señalan lo siguiente:

- **Concepto Técnico 07491 del 05 de agosto de 2015:**

“5. CONCLUSIONES. (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa del señor JEISON FABRICIO BERNAL, en el desarrollo de sus actividades productivas de fabricación de billeteras de cuero, genera y almacena residuos peligrosos provenientes del proceso de pintado tales como (Y12) envases EPP contaminados con pigmentos, colorantes y/o lacas y (A4130) envases contaminados con sustancias desconocidas almacenados desde cuando operaba CURTIEMBRES BERLÍN en el predio.</i></p> <p><i>El establecimiento no realiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos, puesto que se evidenció el incumplimiento de TODOS los literales de las obligaciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS – Artículo 2.2.6.1.3.1.</i></p>	

- **Concepto Técnico 07787 del 23 de julio de 2019:**

“5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El día 30/04/2019 se realizó visita al usuario denominado JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con C.C. 1.033.725.056 y propietario de la empresa CURTIEMBRES Y MARROQUINERIA FB, la cual tenía como objeto realizar control y vigilancia en materia de vertimientos; sin embargo, no fue posible acceder al predio ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur debido a que no se atendió la visita, no obstante, se percibió que en el inmueble se estaban llevando a cabo actividades productivas.</i></p> <p><i>El día 17/10/2017 se realizó la toma de muestra de ARND en el predio, con el objeto de ser caracterizada dentro del marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte se establece que el usuario INCUMPLE con la Resolución 631 de</i></p>	

2015 y la Resolución 3957 de 2009 (régimen subsidiario) al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr); la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de Marzo de 2006

Finalmente, se informa que una vez revisada la base de datos FOREST el usuario denominado **JEISON FABRICIO BERNAL GUERRERO** ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur e identificado con chip catastral AAA0022BLKL de La Localidad de Tunjuelito, se establece que al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 17/10/2017 y la visita técnica el día 30/04/2019 el usuario no contaba con el respectivo permiso ni registro de vertimientos.

Actualmente el usuario cuenta con medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 02964 del 21/09/2018. Mediante la cual se impone "medida preventiva a INDETERMINADOS, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales....."

- Concepto Técnico 11072 del 18 de diciembre de 2024:**

"5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Se realiza visita técnica el día 04/10/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 18D No. 58A – 55 SUR, lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000-2001-9047901, Orden 4.64 y el Artículo 20. Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo del Decreto No. 109 del 16/03/2009.	
Al acercarse a la dirección mencionada, no fue posible el acceso al predio, toda vez que no se obtuvo respuesta al reiterado llamado del profesional técnico, a pesar de que se percibe que había actividad al interior de este.	
Por otra parte, se procedió a realizar revisión de antecedentes en el sistema de información Forest y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo G – Alcantarillado, encontrando actuaciones técnicas asociadas al usuario (concepto técnico 07491 del 05/08/2015 – 2015IE146550 / concepto técnico 07787 del 23/07/2019 – 2019IE167327) con el desarrollo de actividades en el predio con dirección KR 18D No. 58A – 55 SUR (chip catastral AAA0022BLKL). Cabe resaltar que no	

se encuentra que se haya remitido por parte del usuario a esta entidad, información sobre el cese de actividades en el predio, modificaciones en su capacidad instalada u otras relevantes en materia de generación de vertimientos. Adicionalmente, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), para el Nit 1033725056 - 5 y matrícula mercantil No. 2389241, la cual se encuentra en estado activa y con fecha de renovación 23/06/2023 (Figura No. 1). De igual manera, es de resaltar que consultado el certificado de existencia y representación legal desde la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se encuentra que la dirección comercial registrada es CR 18 D No. 58A 55 (Figura No. 2).

Realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando 2023IE254086 del 30/10/2023, en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:

- La muestra identificada con código No. 180923WI01 SDA / 256433 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de Agua Residual no Doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA, el día 18/09/2023, para el usuario:

NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; **pH, Fenoles, Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)**, establecidos en el **Artículo 13** Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y **Artículo 16** (Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 del 2015, igualmente **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demandía Bioquímica de Oxígeno (DBO5) , Sólidos Suspensos Totales (SST) y Cromo (Cr)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0779 del 13/06/2023. También anexa, ficha de monitoreo, tabla de resultados, hoja de resultados laboratorio subcontratado, cadena de custodia. Adicionalmente, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada a continuación: Resolución 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), en sus artículos:

- **22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento

- **30º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Visitas de inspección”. Durante la visita técnica realizada el día 04/10/2024, no fue posible el acceso al predio, ya que los usuarios que desarrollan actividades al interior no atienden el llamado del profesional técnico.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del

Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

"Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Así las cosas y conforme a los conceptos técnicos **Conceptos Técnicos 07491 del 05 de agosto de 2015, 07787 del 23 de julio de 2019 y 11072 del 18 de diciembre de 2024**, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos y gestión de residuos peligroso, así:

Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Hidrocarburos					

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3,000,00	250
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1,00	3,00	

"ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Total	mg/L	1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO_5	mg/L	800
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	600
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

“ARTÍCULO 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”.

Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

Resolución 1023 de 2010. "Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 4º. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.

Parágrafo 1º. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.

Parágrafo 2º. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8º de la presente resolución.

Parágrafo 3º. En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y

actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

Parágrafo 4º. Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los Concepto Técnicos mencionados presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **pH:** Al obtener un valor de 11,04 unidades de pH cuando el límite permisible es entre 5,00 a 9,00, de acuerdo con la muestra tomada el 17 de octubre de 2017.
- **pH:** Al obtener un valor de 9,69 unidades de pH cuando el límite permisible es entre 5,00 a 9,00, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.
- **Hidrocarburos:** Al obtener un valor de 19 mg/L cuando el límite permisible es de 10 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 17 de octubre de 2017.
- **Cloruros (Cl⁻):** Al obtener un valor de 5172,4 mg/L cuando el límite permisible es de 3000 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.
- **Sulfuros (S2⁻):** Al obtener un valor de 12,6 mg/L cuando el límite permisible es de 3 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 17 de octubre de 2017.
- **Sulfuros (S2⁻):** Al obtener un valor de 71,4 mg/L cuando el límite permisible es de 3 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Compuestos Fenólicos:** Al obtener un valor de 4,84 mg/L cuando el límite permisible es de 0,2 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.
- **Cromo Total (Cr):** Al obtener un valor de 8,15 mg/L cuando el límite permisible es de 1mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 17 de octubre de 2017.
- **Cromo Total (Cr):** Al obtener un valor de 20,339 mg/L cuando el límite permisible es de 1mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQ₅):** Al obtener un valor de 1065 mg/L O₂ cuando el límite permisible es de 800 mg/L O₂, de acuerdo con la muestra tomada el 18 de septiembre 2023.
- **Sólidos Sedimentables:** Al obtener un valor de 4 mg/L cuando el límite permisible es de 2 mg/L, de acuerdo con la muestra tomada el 17 de octubre de 2017.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables a su actividad, de acuerdo con el **Concepto Técnico 11072 del 18 de diciembre de 2024**.

Según el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los recursos peligrosos de los residuos generados por el establecimiento.
- No cuenta con un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento.
- No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1079 de 2015, cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. igualmente, no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
- No se encuentra registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez ni mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- No capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, no brinda el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos

- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Según el artículo 4 de la Resolución 1023 de 2010:

- No se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.725.056, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.033.725.056, enviando citación a la Carrera 18 D # 58A - 55 Sur, y/o al correo electrónico lelek91@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos 07491 del 05 de agosto de 2015, 07787 del 23 de julio de 2019 y 11072 del 18 de diciembre de 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-704**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2025-704

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA CPS: SDA-CPS-20250842 FECHA EJECUCIÓN: 08/04/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/04/2025